



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00158 00
Demandante:	Ana Mile Rico Palomo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Fredy Arango
Auto:	106

### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 15 de enero de 2024, el profesional del derecho designado curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jhon Fredy Arango solicitó la corrección y aclaración del auto No. 1091 calendado 15 de diciembre de 2023, en lo relativo a los términos para dar respuesta al libelo demandador.

### CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, -en adelante CGP-, explica que una sentencia o un auto puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte el artículo 286 ib, señala que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. Norma que, además se aplica a los casos de error por omisión siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Entiende el despacho que la solicitud del profesional del derecho radica en que se corrija o aclare el auto No. 1091 por el hecho de que no se indicó el término en el cual debe presentar la contestación de la demanda.

Respecto lo cual es preciso recordar que, mediante el auto aludido únicamente se corrigió el ordinal primero del auto No. 1048, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del causante pues erróneamente se indicó como tal Adolfo Antonio Morales Arias, siendo lo correcto **Jhon Fredy Arango**. Además, en esta misma providencia se indicó que, con el curador ad litem se surtiría la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Ahora, el auto admisorio de la demanda en su ordinal quinto dispuso “**Córrase** traslado de la demanda por el termino de VEINTE (20) días. Adviértase que dicho lapso transcurre a partir del día hábil siguiente al de su notificación.”

Entonces, considera el despacho que la solicitud de corrección o aclaración que hace el profesional del derecho carece de todo fundamento, pues al notificarle el auto admisorio de la demanda es claro que el término de traslado de la demanda es veinte (20) días y que dicho lapso transcurre a partir del día siguiente al de su notificación conforme dicta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección y/o aclaración del auto 1091 calendado diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto se notifica por  
**ESTADO 022**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae50c3615fb068653df35478c5694a48caa09bb89dbb5d87d2807b03ba9755**

Documento generado en 09/02/2024 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**